

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Directiva de Procedimientos y Trámites ante el Registro Nacional de Proveedores

I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

1.1. OBJETO

El presente proyecto normativo tiene por objeto establecer las disposiciones complementarias aplicables a los procedimientos de inscripción, reinscripción, aumento de capacidad máxima de contratación, ampliación de categorías y trámites de restitución de la capacidad libre de contratación, actualización de información legal y financiera, declaración regularización y modificación de récord de obras, suspensión temporal y retiro definitivo del proveedor en el Registro Nacional de Proveedores.

1.2. FINALIDAD

Tiene por finalidad establecer disposiciones que regulan los procedimientos y trámites a cargo del Registro Nacional de Proveedores, las cuales se ponen al alcance de los administrados y las entidades señaladas en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

1.3. MARCO JURÍDICO Y JUSTIFICACIÓN

El fundamento constitucional del régimen de contratación pública se encuentra regulado en el artículo 76 de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual *“[l]as obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes”*; la citada disposición agrega que *“[l]a contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La Ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”*.

Sobre la misma disposición, el Tribunal Constitucional ha expuesto que *“la contratación pública tiene un cariz singular que la diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, ya que, al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones”*¹.

Dicho esto, de acuerdo con la Vigésimo Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069, dicha norma entrará en vigencia a los noventa días calendario contados a partir del día siguiente a la publicación de su Reglamento, excepto los numerales 1 y 2 de la Décima Tercera, Décima Sexta, Décima Novena y Vigésima Octava Disposiciones Complementarias Finales, así como la Única Disposición Complementaria Modificatoria, que entran en vigor a partir del día siguiente de la publicación de dicha ley en el diario oficial El Peruano.

¹ Fundamento 25 de la sentencia Exp. 00002-2021-PI/TC.

Cabe indicar que la Décimo Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 32187, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025, incorporó el numeral 3 en la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069. El mencionado numeral regula lo siguiente:

“3. El OSCE y Perú Compras, a partir de la publicación del reglamento, gestionan y aprueban las directivas, los lineamientos, los instrumentos de gestión, y/o cualquier normativa para el desarrollo y complemento de la presente ley. Asimismo, el OSCE propone y gestiona la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, y elabora, gestiona y aprueba su Texto Único de Procedimientos Administrativos. La vigencia de estos dispositivos está condicionada a la entrada en vigor de la ley y el reglamento.”

Al respecto, resulta oportuno indicar que el numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que corresponde al principio de legalidad señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Así pues, actualmente el OSCE cuenta con habilitación legal para la emisión de directivas, evidentemente, en el ámbito que faculte una norma habilitante, tanto sea la N° 32069 o su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-MEF. El mismo que dispone que

Asimismo, la presente propuesta se alinea con lo dispuesto en la Décima Tercera y la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069, modificada con la Ley N° 32187, que habilita al OSCE, a partir de la publicación del Reglamento de la Ley N° 32069, a gestionar y aprobar las directivas y/o los lineamientos, que permitan el desarrollo y complemento de la Ley N° 32069.

II. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA DE LA PROPUESTA NORMATIVA

2.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

De acuerdo con el problema público identificado en la exposición de motivos del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF², se ha advertido que el marco normativo vigente no permite que las entidades contratantes enfrenten los diversos retos que se presentan en materia de contrataciones públicas.

Asimismo, se advierte que el marco normativo actual que regula el Registro Nacional de Proveedores, no se encuentra acorde con las disposiciones con la Ley N° 32069 y su Reglamento.

2.2. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR O MODIFICAR

De acuerdo con el marco normativo vigente a la fecha, el Registro Nacional de Proveedores cuenta con la Resolución N° 030-2020-OSCE/PRE, que

² Ver en: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2025/Enero/22/EXP-DS-009-2025-EF.pdf>.

formaliza la aprobación de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD “Procedimientos y trámites ante el Registro Nacional de Proveedores”, cuya versión 3 fue aprobada por la Resolución N° 124-2024-OSCE/PRE.

La mencionada Directiva es de aplicación obligatoria para los proveedores que siguen procedimientos y/o trámites ante el Registro Nacional de Proveedores, bajo los alcances de la Ley N° 30225, Ley General de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

2.3. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

La necesidad de contar con una nueva directiva está sustentada en que, a diferencia de modificaciones anteriores (versiones 1, 2 y 3) a la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD “Procedimientos y trámites ante el Registro Nacional de Proveedores”, éstas se produjeron durante la vigencia de la Ley N° 30225, y su Reglamento.

Así pues, con la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 y su Reglamento, resulta pertinente una nueva regulación complementaria a través de directiva, y no una modificación de la directiva vigente, debido a:

- Los cambios más importantes con la normativa vigente impactan en la determinación de la capacidad máxima de contratación de los ejecutores de obra y los consultores de obra, en lo que se refiere a la asignación de categorías. De manera ilustrativa el Registro Nacional de Proveedores cuenta con los siguientes proveedores registrados:

Tabla 2: Ejecutores de obra con registro vigente en el RNP

Experiencia	Cantidad	Porcentaje
CMC(*) > 500 Mil Ejecutores con experiencia	15,071	29%
CMC <= 500 Mil Ejecutores sin experiencia	36,722	71%
Total	51,793	100%

(*) Capacidad máxima de contratación
Elaboración: DRNP

Tabla 3: Consultores de obra con registro vigente en el RNP

Criterio	LIMA	OOD	Total
Hasta la Categoría B	447	3,115	3,562
Hasta la Categoría C	440	2,523	2,963
Hasta la Categoría D	384	438	822
Solo la Categoría A(*)	8,512	44,892	53,404
Total	9,783	50,968	60,751

(*) Consultores sin experiencia
Elaboración: DRNP

- A la fecha, el Registro Nacional de Proveedores cuenta con veinticuatro (24) procedimientos administrativos, siendo que con la nueva normativa serán dieciséis procedimientos administrativos, debido a que los procedimientos de inscripción o reinscripción de consultores y ejecutores de obra se han acumulado.

- En este contexto, en la medida que se trata de un nuevo marco normativo, en el cual las referencias y contenido normativo difiere, se efectúan cambios en grupo de proveedores (consultores y ejecutores) que se relacionan a la construcción, como actividad representativa de los indicadores de PBI; y, con la finalidad de contar con una directiva actualizada que regule de manera predictiva e integral los procedimientos y trámites del RNP, es viable y necesario efectuar una nueva propuesta de Directiva.

2.4. NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA

A. Sobre las materias relacionadas a la Subdirección de Operaciones Registrales

De acuerdo con lo antes señalado, el numeral 25.10. del artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 32069, establece que el OECE emite la directiva con las demás disposiciones complementarias aplicables a los procedimientos administrativos y trámites relacionados a los registros que administra el Registro Nacional de Proveedores, por lo que, en atención a dicha disposición normativa, en la propuesta de proyecto de Directiva se establecerán las disposiciones complementarias aplicables a los procedimientos y trámites a cargo del OECE, relacionadas a los siguientes temas:

A.1. Sobre las Definiciones de la Directiva.

Resulta importante resaltar que, en la definición de Reinscripción, se contempla cuatro supuestos para la reinscribirse, son los siguientes:

- i) Pueden realizar la reinscripción aquellos proveedores que a la fecha de la entrada en vigencia del Reglamento no cuentan con inscripción vigente en el registro de bienes, servicios, ejecución de obras y/o consultoría de obras, debido a que no realizaron la reinscripción establecida en el numeral 2.2. del Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 377-2019-EF,
- ii) Pueden realizar la reinscripción aquellos proveedores que a la entrada en vigencia del Reglamento se encuentren con retiro temporal del Registro Nacional de Proveedores en virtud del literal c) del artículo 12 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF,
- iii) Podrán realizar la reinscripción aquellos proveedores que se encuentren con suspensión temporal de acuerdo al literal c) del artículo 32 del Reglamento; y
- iv) Podrán realizar la reinscripción aquellos proveedores que tengan retiro definitivo del Registro Nacional de Proveedores de acuerdo al numeral 34.3 del artículo 34 del Reglamento; con la finalidad de contar con vigencia indeterminada en el/los registro/s respectivos.

A.2. Sobre las Disposiciones generales de la Directiva.

En el acápite VIII de la Directiva, se establecen las disposiciones generales, relacionadas, entre otros, a los documentos normativos en los cuales los administrados pueden encontrar las condiciones, requisitos, reglas y documentos que deben cumplir y presentar en los procedimientos y/o trámites; además, se informa sobre los documentos de orientación que contienen los pasos a seguir para los procedimientos ante el RNP; así también, se precisa quiénes no pueden acceder a los procedimientos en mención; y, las condiciones que debe cumplir el representante legal y/o apoderado de los proveedores extranjeros no domiciliados que deseen actuar desde su país de origen.

Sobre este último punto, en relación a los procedimientos de inscripción y reinscripción de personas naturales y jurídicas extranjeras no domiciliadas como proveedores de bienes, servicios, ejecución de obras y consultoría de obras, se propone la disposición que complementa lo establecido en el numeral 25.4 del artículo 25 del Reglamento, precisando que los proveedores en mención podrán actuar con representante legal y/o apoderado inscrito ante la autoridad competente de su país de origen, siempre que éste cuente con la facultad de representación en procedimientos administrativos ante entidades públicas fuera de su país de origen, incluidas las del Perú.

A.3 Sobre las Disposiciones específicas de la Directiva.

A.3.1 Inscripción o reinscripción en los Registros de Bienes y Servicios

En el acápite IX, se establecen las disposiciones específicas, precisando en su numeral 9.1, los artículos de la normativa en los cuales se encuentran las condiciones y requisitos para la inscripción y reinscripción en los registros de bienes y servicios, así como, se informa sobre la clave del RNP en el caso de la reinscripción y cómo el proveedor puede recuperarla en caso de olvido o pérdida; asimismo, se precisa que en el caso del procedimiento de inscripción/reinscripción, establecido en el literal c) del numeral 381.1 del artículo 381 del Reglamento, los proveedores que son persona natural o jurídica extranjera no domiciliada sin representante legal o apoderado en el Perú, inscritos para la provisión de bienes sofisticados y/o servicios especializados, podrán contratar únicamente con la Entidad que solicitó su inscripción o reinscripción.

A.3.2 Inscripción o reinscripción en los Registros de Ejecutor y Consultor de Obra

Mientras que en su numeral 9.2, establece las disposiciones sobre los documentos normativos en los cuales se encuentran las condiciones y requisitos para la inscripción y reinscripción en los registros de ejecutores y consultores de obra; así como, se informa sobre la fecha que se tomará en cuenta para realizar la conversión de moneda extranjera a moneda nacional respecto de la experiencia del ejecutor y consultor de obra.

Solvencia económica

Por otro lado, en el numeral 9.2.3 del proyecto de Directiva se incluyen los ratios y parámetros de medición, en función de lo establecido en el literal b) del numeral 25.5.2 del artículo 25 del Reglamento. Al respecto, para la evaluación contable o financiera se aplican dos lineamientos, tal como se

detalla en el Reglamento, y se precisa en el proyecto de la Directiva, éstos son, la evaluación de ratios financieros, a través de aplicativo elaborado por la consultora Maximixe (Indicadores de Solvencia Económica para las Empresas Ejecutoras y Consultoras de obras del Registro Nacional de Proveedores), dando resultado solvente y no solvente; y sólo para nacionales, se aplica como segundo lineamiento de evaluación, la consulta del último reporte de la central de riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), el cual se considera conforme, cuando se reporta deuda con calificación 0: Normal, o no se encuentra reportado a dicha central de riesgos.

Asimismo, se incorpora el numeral 9.2.4, a través del cual se complementa los requisitos establecidos en los literales a) y b) del numeral 381.2 del artículo 381 del Reglamento, sobre la inscripción y reinscripción de consultores de obra persona natural nacional y extranjera, los cuales señalan que la persona natural nacional presenta, entre otros, “*Copia de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta tercera categoría del último ejercicio gravable declarada a la SUNAT y la constancia de presentación respectiva (...); y cuando tenga inscripción como ejecutor de obras en el RNP. (...)*” y la persona natural extranjera presenta, entre otros, “*Copia de los Estados Financieros Auditados individuales del último ejercicio económico (...); cuando tenga inscripción como ejecutor de obras en el RNP*”, precisándose en el numeral en mención del proyecto de Directiva que, cuando el consultor de obra persona natural cuente con inscripción vigente en el Registro de Ejecutor de Obras, deberá presentar información financiera para acreditar solvencia económica, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 25.5.2 del artículo 25 del Reglamento.

Respecto a los ejecutores de obra

En relación con la determinación de la capacidad máxima de contratación, el numeral 29.5. del artículo 29 de la Ley N° 32069, establece que en la medición de la capacidad máxima de contratación para la ejecución de obras se prioriza la evaluación de la capacidad técnica del proveedor, entre otros criterios que se establecen en el Reglamento y, al respecto, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento establece la fórmula a través de la cual se determina la Capacidad máxima de contratación (CMC), precisando en su numeral 28.2 que los factores, sus respectivos valores y puntajes se encuentran detallados en la directiva correspondiente.

En atención a dicho dispositivo normativo, el equipo técnico de la Subdirección de Operaciones Registrales (SDOR) y tomando como referencia a la información remitida por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios (OEI) propone los valores para cada uno de los factores (factor actividad en obras, factor financiero y factor ejecución de obras) de la nueva fórmula para el cálculo de la capacidad máxima de contratación, establecidos en el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento, para proveedores con y sin experiencia, los mismos que fueron aprobados por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores.

Así pues, en función de ello, la Directiva plantea las precisiones sobre los factores de actividad en obras, financiero y de ejecución de obras, así como sus respectivos valores y puntajes que complementan la fórmula para determinar la capacidad máxima de contratación de los ejecutores de obra, establecida en el numeral 28.1 del citado artículo, que será aplicado en los

procedimientos de inscripción, reinscripción y aumento de capacidad máxima de contratación de ejecutores de obras.

Además, cabe precisar, que, para la determinación de la fórmula para el cálculo de la CMC, la OEI, a través del informe "Determinación del valor de los factores de la nueva fórmula para el cálculo de la CMC", en función de un análisis estadístico de la data del Registro Nacional de Proveedores sobre ejecutores de obra, determinó que el valor del coeficiente G (Coeficiente de Gestión Empresarial) para la asignación de los puntajes, debería ser desde un mínimo de 0.75 hasta un máximo de 3.

Asimismo, tomando como base el informe de OEI en mención, considerando el tope mínimo (0.75) y máximo (3), el equipo técnico procedió a revisar y definir los puntajes de los factores que forman parte del Coeficiente de Gestión Empresarial de acuerdo a lo siguiente:

- Valorización del factor actividad en obras: considerando que la experiencia de los ejecutores de obra es factor principal de esta fórmula, es importante considerar una variable que mida el tiempo de experiencia.

Los valores de este factor estarán asociados a la cantidad de años de antigüedad del ejecutor en la realización de obras, y se busca asignar mayor peso a los ejecutores que cuentan con experiencia constante durante los últimos años.

Respecto del puntaje establecido, en función de que OEI determinó que la sumatoria de puntajes mínimos de los tres factores debería ser 0.75 y la sumatoria de los puntajes máximos de dichos factores debería ser 3, el equipo técnico consideró como mínimo el puntaje de 0.4 cuando la experiencia tenga antigüedad de un 1 año hasta cinco (5) años, asignándose sobre los veinte (20) años de antigüedad establecidos en el Reglamento, puntajes de manera escalonada por 0.4 puntos para el primer tramo y 0.5 puntos para los demás tramos.

- Valorización del factor financiero: debido a que el tenor de este factor es medir la liquidez del ejecutor, y considerando que, si bien en un inicio se consideró calcular este factor como un ratio, resulta importante calcular el valor nominal de liquidez, debido a que un mayor valor sugiere que la empresa puede afrontar grandes deudas y financiar sus operaciones a corto plazo.

En efecto, un ratio no va a diferenciar el valor monetario. Así, por ejemplo, una empresa puede tener 2,000 de activos corriente y 1,800 de pasivo corriente, obteniendo un ratio de 1.1. En tanto otra empresa puede tener un activo corriente de 300,000 y un pasivo corriente de 270,000, obteniendo también un ratio de 1.1., sin embargo, es evidente que la segunda empresa tiene mayor capacidad financiera que la primera.

El puntaje del factor financiero será determinado en función de la división de la variable activo corriente entre la variable pasivo corriente y la diferencia de dichas variables.

- Valorización del factor ejecución en obras: El presente factor es considerado en el cálculo de la CMC a efectos de identificar el nivel de participación efectiva del proveedor en relación al total de contratos acreditados. Con ello se busca determinar y ponderar el nivel de participación efectiva del proveedor en relación al total de contratos que acreditó. Esto es particularmente relevante para ejecuciones de obra en Consorcio. En efecto, se valorará más a aquellos contratistas que tuvieron un rol mayoritario, y por lo tanto mayor responsabilidad, en la ejecución de una obra.

Respecto del puntaje establecido, OEI determinó que se valorará más a aquellos contratistas que tuvieron un rol mayoritario, y por lo tanto mayor responsabilidad, en la ejecución de una obra. De tal manera que, si el valor es menor a 1, esto indicaría que la participación de este proveedor se dio mediante consorcio, por lo que la responsabilidad del contrato fue compartida. Si el indicador es igual o mayor a 1, el proveedor tuvo una participación total, y, por tanto, responsabilidad individual en el contrato registrado.

Así, se precisa que en el caso del Factor Actividad en obras (a), el puntaje se asignará en función de la cantidad de años que la empresa haya tenido actividad en ejecución de obras dentro de los últimos 20 años, mientras que en el caso del Factor Financiero (f), el puntaje será determinado en función de la división de la variable activo corriente entre la variable pasivo corriente y la diferencia de dichas variables y, en cuanto al Factor Ejecución de obras (e), el puntaje será determinado por la división de la sumatoria de experiencias (valor total de las experiencias contratadas) entre la sumatoria total de los montos contratados, cada factor con sus respectivos cuadros en los cuales figuran los valores y puntajes a ser asignados.

A manera de resumen, se presenta la siguiente información:

a) Factor Actividad en obras (a):

El puntaje de este factor se asignará en función de la cantidad de años que la empresa haya tenido actividad en ejecución de obras dentro de los últimos 20 años.

Años activos	Puntaje
De 01 año hasta 05 años	0.40
Mayor de 05 hasta 10 años	1.00
Mayor de 10 hasta 15 años	1.50
Mayor de 15 hasta 20 años	2.00

b) Factor Financiero (f):

El puntaje del Factor Financiero será determinado en función de la división de la variable activo corriente entre la variable pasivo corriente y la diferencia de dichas variables, conforme a lo siguiente:

AC - PC	AC ÷ PC 1 ≤ L < 2	AC ÷ PC 2 ≤ L < 3	AC ÷ PC 3 ≤ L
De 0 hasta 20 000	0.10	0.15	0.20
Mayor a 20 000 hasta 100 000	0.20	0.25	0.30

Mayor a 100 000 hasta 300 000	0.30	0.35	0.40
Mayor a 300 000	0.40	0.45	0.50

c) Factor Ejecución de obras (e)

El puntaje de este factor será determinado por la división de la sumatoria de experiencias (valor total de las experiencias contratadas) entre la sumatoria total de los montos contratados.

$$e = \frac{\text{Sumatoria de Experiencias}}{\text{Sumatoria total de Contratos}}$$

Donde la sumatoria de experiencias en obra es la sumatoria de los valores netos de obra (no se considera equipamiento, mobiliario, consultoría, terreno, capacitaciones, entre otros), afectado por su porcentaje de participación en el consorcio, de ser el caso; y, la sumatoria total de contratos es el valor de la suma total de los montos contratados.

Siendo los puntajes para asignar los siguientes:

Rango	Puntaje
$e < 1$	0.25
$e \geq 1$	0.50

En el caso de los ejecutores de obra sin experiencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 28.4 del Reglamento, se les otorgará una CMC hasta por un monto máximo de S/ 500,000.00, siendo determinada la CMC en función de su factor financiero y de acuerdo a los montos establecidos en el cuadro respectivo, mientras que, para los ejecutores de obra sin experiencia y que no cuenten con información financiera se les asignará el monto mínimo (S/ 100,000.00) señalado en cuadro en mención.

A manera informativa, se presenta la información antes indicada:

AC - PC	AC ÷ PC $1 \leq L < 2$	AC ÷ PC $2 \leq L < 3$	AC ÷ PC $3 \leq L$
Mayor a 0 hasta 20 000	100,000.00	150,000.00	200,000.00
Mayor a 20 000 hasta 100 000	200,000.00	250,000.00	300,000.00
Mayor a 100 000 hasta 300 000	300,000.00	350,000.00	400,000.00
Mayor a 300 000	400,000.00	450,000.00	500,000.00

Respecto a los consultores de obra

Respecto de los consultores de obras, en concordancia con el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria Complementaria del Reglamento, en el numeral 9.2.7 del proyecto de Directiva se propone las disposiciones que se aplicarán temporalmente para la asignación de las especialidades y categorías a los consultores de obra, en tanto se implementen las categorías establecidas en el numeral 27.2 del artículo 27 del Reglamento.

Así también, en función de lo establecido en el numeral 25.7 del artículo 25 del Reglamento, se propone el numeral 9.2.9 en la Directiva, el cual ha sido desarrollado en función de la casuística que se presenta con frecuencia en la evaluación técnica, exponiéndose diez (10) supuestos en los cuales no serán consideradas las experiencias de los ejecutores y/o consultores de obras.

Respecto de los supuestos indicados en los literales a), b) y c) del citado numeral, existen casos en que para la suscripción del contrato el proveedor omitió tramitar la constancia de capacidad libre de contratación, de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, no contaba con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, no tenía la CLC suficiente, no contaba con la categoría y especialidad requeridas, o el contrato de ejecución o consultoría de obra fue convocado como servicio por la Entidad, entendiéndose que se habría transgredido la normativa de contrataciones; tomándose como base lo señalado en el literal b) del numeral 7.1.3.8 de la Directiva N° 016-2016-OSCE/CD³ y el literal c) del numeral 2.1.4.2 del Anexo N° 2 del Reglamento de la Ley N° 30225, que señalan, entre otros, que no serán considerados como experiencia aquellos contratos suscritos contraviniendo la Ley y el Reglamento.

En relación al literal d), el inspector o supervisor temporal no supervisa la obra hasta su culminación, sino supervisa sólo una parte de la obra, por consiguiente, la experiencia no es completa; sobre el literal e), se propone trato igualitario toda vez que a las empresas nacionales se les exige para subcontratar obras públicas que previamente la Entidad contratante haya dado su consentimiento; mientras que, con lo dispuesto en el literal f), se pretende evitar duplicidad o venta de experiencia, criterio que se basa en el literal b) del numeral 7.1.3.8 de la Directiva N° 016-2016-OSCE/CD; además, sobre el literal g), los contratos marco privados que se encuentran en ejecución corresponden a servicios no concluidos, por lo que no cumplen el requisito de "Obra culminada".

En el caso del literal h), el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento considera la experiencia en obras culminadas dentro de los últimos veinte (20) años y, el Anexo de Definiciones señala que Obra Culminada es aquella que ha finalizado su ejecución y se encuentra en condiciones de ser ocupada sin necesidad de realizar ningún trabajo adicional, por consiguiente, la ejecución de partidas de obra no implica la ejecución de una obra hasta su culminación sino únicamente corresponde a una fracción de obra.

Sobre el literal i), la función de supervisión la ejerce únicamente el supervisor de obra quien suscribe el cuaderno de obra y tiene las facultades establecidas en la Ley N° 32069 y su Reglamento para una supervisión de obra.

Finalmente, respecto del literal j), existen opiniones⁴ de la Dirección Técnica Normativa que precisan que, para la acreditación de la experiencia se requiere (i) la existencia del contrato de obra del que se derivaría la experiencia, (ii) que la obra haya sido culminada adecuadamente (cuenta

³ Directiva N° 016-2016-OSCE/CD – Procedimiento para la inscripción, renovación de inscripción, aumento de capacidad máxima de contratación, ampliación de especialidad y categorías e inscripción de subcontratos de ejecutores y consultores de obra en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), aprobado por Resolución N° 013-2018-OSCE/PRE del 16 de marzo de 2018.

⁴ Opiniones números 120-2017/DTN y 208-2017/DTN de fechas 24/05/2017 y 25/09/2017.

mínimamente con recepción); y (iii) que el monto facturado corresponda al importe de la ejecución de la obra, situación que no es posible tener en una autoconstrucción ya que el ejecutor no se podría auto contratar ni emitir facturas a sí mismo.

En relación con los trámites de aumento de CMC y ampliación de categorías, en el numeral 9.3 del proyecto de Directiva, se señalan los artículos de la normativa, en los cuales se encuentran las condiciones y los requisitos, así como, se precisan los numerales de la Directiva que son aplicables a dichos procedimientos.

Respecto a la actualización legal y financiera

En el acápite de la actualización de información legal se indica la oportunidad y forma de presentación del trámite de actualización de información legal, así como los documentos que deben presentar las personas jurídicas nacionales y extranjeras para acreditar a los socios, distribución de acciones y fecha de ingreso, mientras que en el acápite de la actualización de información financiera, se precisa la forma de presentación del trámite de actualización de información financiera y otros casos en los cuales los consultores y ejecutores de obra deben realizar el trámite de actualización de información financiera; además se indica la documentación que deben presentar para tal fin.

Sobre la actualización de información financiera, cabe añadir que, en atención al numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento, se propone los literales e) y c) de los acápites “Para la persona natural nacional (ejecutor y consultor de obras) y “Para la persona natural extranjera (ejecutor y consultor de obras)” del numeral 9.5 del proyecto de Directiva, toda vez que se realizará la evaluación contable al consultor de obra persona natural, siempre que cuente con inscripción vigente en el Registro de Ejecutor de Obras, considerando que algunos consultores también cuentan con estados financieros (renta de empresa), tal como presentan en sus trámites de ejecutor de obras, exceptuando solamente al consultor persona natural, que genera únicamente rentas de trabajo (4ta categoría), y no cuenta con estados financieros declarados ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) (3ra categoría/ renta empresarial).

Como complemento de las disposiciones establecidas para la asignación de las especialidades y categorías de los consultores de obra, se incluyen los anexos números 1 y 2; y para la atención de los trámites de actualización de información legal, se incluye el anexo 5 que contiene los supuestos para la actualización de información legal.

Finalmente, se incluye en los anexos 4, 6, 8 y 9, la propuesta de formularios para los trámites de actualización de información legal, actualización de información financiera, suspensión temporal del Registro Nacional de Proveedores y retiro definitivo del Registro Nacional de Proveedores, que incluyen los “Términos y condiciones de uso de los servicios RNP” y la Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas”, adecuados a las disposiciones establecidas en la Ley N° 32069, el Reglamento y al proyecto de Directiva.

Respecto al monitoreo de la información

Sobre el particular, es importante indicar que los numerales 29.3. y 29.4. del artículo 29 de la Ley N° 32069, establece que la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores tiene vigencia indeterminada sujeta a la actualización de información, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 32069, y que el proveedor está obligado a tener actualizada la información registrada en el Registro Nacional de Proveedores para su intervención en el procesos de contratación, por lo que la falta de actualización genera la suspensión temporal de la inscripción; en ese contexto, el numeral 50 del Anexo I. Definiciones del Reglamento, precisa que el monitoreo de la información del Registro Nacional de Proveedores es el proceso sistemático mediante el cual el Registro Nacional de Proveedores revisa y analiza la información legal y financiera del proveedor que se encuentre con inscripción vigente, a través de la interoperabilidad con Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), SUNAT, SBS, Colegios Profesionales y otras entidades que se vayan incorporando a dicha interoperabilidad, según corresponda; en virtud del cual, se incorpora el numeral 9.7 en el proyecto de la Directiva a través del cual se detallan las acciones de monitoreo de información de los proveedores con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores.

Respecto a la suspensión temporal y el retiro definitivo

Además, en función de los artículos 32 y 34 referidos a la suspensión temporal de la inscripción y retiro definitivo del Registro Nacional de Proveedores, establecidos en el Reglamento, se incorpora en el proyecto de la Directiva el numeral 9.8 a través del cual se indica el formulario que debe presentar la/el administrada/o para realizar los trámites de suspensión temporal y retiro definitivo.

B. Sobre las materias relacionadas a la Subdirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor

La Subdirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor (SSIR), incluye den el proyecto de Directiva, la regulación sobre los siguientes procedimientos y trámites ante el Registro Nacional de Proveedores:

- a) Emisión de Constancia de Capacidad Libre de Contratación (CCLC).
- b) Restitución de capacidad libre de contratación (CLC).
- c) Declaración, regularización y modificación del récord de ejecución de obras

B.1 Sobre el procedimiento de emisión de CCLC - Numeral 9.4

La CCLC es un documento de presentación obligatoria para la suscripción de los contratos de ejecución de obras públicas y el cual acredita que el proveedor cuenta con capacidad suficiente para perfeccionar el respectivo contrato y ejecutar la obra.

Por lo tanto, para su expedición se debe cumplir con las condiciones y requisitos que se establecen en los artículos 29 y 381 del Reglamento de la Ley N° 32069 y los requisitos del TUPA.

En ese sentido, el proyecto de directiva contiene lo siguiente:

“(…)

9.4 Las condiciones para el procedimiento de emisión de la constancia de capacidad libre de contratación se encuentra en el artículo 29 del Reglamento y los requisitos en el TUPA.

“(…)”.

El artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 32069 señala que la CCLC es un documento expedido por el OECE a los ejecutores de obras acreditando que cuenta con capacidad suficiente para perfeccionar el contrato. El procedimiento de expedición de dicho documento es electrónico y de aprobación automática, para lo cual el ejecutor debe cumplir con las condiciones y requisitos señalados en el Reglamento y TUPA (derecho de trámite).

B.2 Sobre el trámite de restitución de CLC – Numeral 9.5

Si bien el ejecutor de obras solicita la constancia de capacidad libre de contratación para suscribir el contrato de obra; no obstante, existen situaciones sobrevinientes a su emisión que interrumpen su formalización.

La situación antes descrita compromete la CLC del ejecutor de obras, toda vez que la constancia emitida no podrá ser declarada en el módulo del récord de obras, herramienta informática que emplean dichos proveedores para registrar lo siguiente:

- Información de sus contratos de obras suscritos.
- Valorizaciones periódicas según avance de obra.
- Valorizaciones de adicionales aprobadas por la entidad.

En dicho contexto, el proyecto de directiva prevé el trámite de restitución de capacidad libre de contratación, en los términos siguientes:

“9.5 El proveedor que requiera restituir la capacidad libre de contratación de acuerdo a las causales establecidas en el Reglamento, y otras causales que ocasionaron la no suscripción del contrato de obra conforme a la información registrada en el SEACE, presenta la solicitud mediante el uso del formulario del Anexo N° 3.”

Por lo tanto, la inclusión del trámite de restitución de CLC tiene como propósito lo siguiente:

- Brindar un mecanismo de atención de restitución de CLC requeridas por los ejecutores de obras.
- Que las constancias de capacidad libre de contratación no sigan figurando como constancias pendientes de declarar en el módulo del récord de obras.
- Devolver la CLC comprometidas con la emisión de las constancias de capacidad libre de contratación, las cuales no serán declaradas en el módulo del récord de obras debido a la no suscripción del contrato de obra.
- La verificación de la información se realiza con el SEACE.

B.2 Sobre el trámite de declaración, regularización y modificación del récord de ejecución de obras – Numeral 9.6

Desde la fecha de suscripción del contrato de obra, los ejecutores de obras deben declarar su récord de obras aun cuando no existan valorizaciones periódicas por registrar.

Cuando el ejecutor no realiza la declaración, el primer día del mes subsiguiente al periodo a declarar el sistema del RNP genera una declaración automática como "sin obras". Esto siempre que no existan saldos pendientes por valorizar del mes anterior, en cuyo caso debe realizar la regularización correspondiente.

En caso de no declarar el récord de ejecución de obras, el ejecutor debe realizar la regularización del récord de obras, acompañando el formulario electrónico respectivo debidamente firmado con el resumen de valorización del mes a declarar, visado y aprobado por el inspector o supervisor de obra. De ser el caso, presenta resoluciones de aprobación de adicionales y/o deductivos, resoluciones de liquidación de obra, laudos arbitrales y cartas notariales, en lo que corresponda.

De manera transversal a los trámites de declaración y regularización, los ejecutores también realizan modificaciones a su récord de obras en los siguientes casos:

- Cuando se retire alguna obra declarada erróneamente.
- Cuando se adicione una o más obras cuya declaración fue omitida.

De ser el caso, presenta resoluciones de aprobación de adicionales y/o deductivos, resoluciones de liquidación de obra, laudos arbitrales y cartas notariales, según corresponda.

2.5. INFORMES TÉCNICOS

- Mediante Informe N° D000020-2025-OSCE-DRNP de fecha 25 de febrero de 2025, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores remite a la Dirección Técnico Normativa el proyecto normativo, así como sus respectivos anexos, con la finalidad de que se proceda con las gestiones respectivas para la aprobación de la publicación del mismo.
- Con Informe N° D000021-2025-OSCE-DTN de fecha 28 de febrero de 2025, la Dirección Técnico Normativa propone el proyecto de Directiva; señalando que la misma se encuentra dentro de los alcances de la Ley, así como en el marco de sus competencias, por lo que, emite opinión favorable, de los documentos y anexos vinculados con la precitada directiva, a efectos de que se proceda con la publicación del proyecto normativo.
- Asimismo, a través del Informe N° D000022-2025-OSCE-DRNP de fecha 1 de marzo de 2025, complementa lo indicado mediante el Informe N° D000020-2025-OSCE-DRNP de fecha 25 de febrero de 2025, precisando que el proyecto de Directiva aplicable a los procedimientos y trámites a cargo de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores está dentro de los supuestos de excepción para presentar expediente de análisis de impacto regulatorio Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad

Regulatoria, específicamente en el literal i) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM.

III. **ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE**

Respecto al análisis de impacto regulatorio, corresponde señalar que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM (Reglamento de la LGMCR), tiene por finalidad, entre otras, fortalecer la implementación de la Mejora de la Calidad Regulatoria en las entidades públicas bajo el ámbito de aplicación de la Ley, fomentar el desarrollo de una cultura regulatoria y el buen gobierno para mejorar la calidad de las normas vigentes y futuras, promover la participación activa y efectiva de la ciudadanía, el sector privado, la academia y otros grupos de interés en el ciclo regulatorio, e impulsar la eficiencia, eficacia, transparencia, coherencia, simplicidad, flexibilidad, agilidad, neutralidad y rendición de cuentas en el ejercicio de la función normativa del Estado.

Para tal efecto, el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de la LGMCR establece que la entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Por su parte, el numeral 41.1 del artículo 41 del citado Reglamento de la LGMCR, establece los supuestos que están fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), entre los cuales el literal i) señala lo siguiente:

“Artículo 41.- Supuestos que están fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR

41.1 Las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, por lo que se encuentran fuera de lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

(...)

i) Disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación de los sistemas administrativos del Estado señaladas en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como sus normas complementarias.

(...)”.

Al respecto, el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, refiere que los sistemas administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso. Dentro de ellos, se determina al Sistema Nacional de Abastecimiento.

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, regula que dicho sistema es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras, a través de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, orientadas al logro de los resultados, con el fin de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos. Cabe indicar que el artículo 4 refiere que el OSCE forma parte del Sistema Nacional de Abastecimiento.

De manera específica, señala que el OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, encargado de supervisar el cumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, promoviendo las mejores prácticas en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, de acuerdo a lo establecido en su marco normativo y en el citado Decreto Legislativo.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Ley N° 32069, la Ley General de Contrataciones públicas tiene como objeto establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública, en virtud de la cual se establece el OECE como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, brinda asistencia técnica y orientación, y supervisa el cumplimiento de la normativa de contratación pública y el desarrollo de todo el proceso de contratación con sujeción a la citada Ley, para contribuir a la eficiencia del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Asimismo, en lo que corresponde al Registro Nacional de Proveedores, el artículo 15 del Decreto Legislativo en mención, precisa que:

“(…)

Artículo 15.- Registro Nacional de Proveedores

15.1 El Registro Nacional de Proveedores es un sistema de información de acceso público que comprende la información consolidada y actualizada de los proveedores del Estado de bienes, servicios y obras.

15.2 El Registro integra de manera única a todos los proveedores, independientemente del régimen legal de contratación, de acuerdo a los lineamientos técnicos emitidos por la Dirección General de Abastecimiento.

15.3 La operación y administración de este Registro se encuentran a cargo del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

(…)”

En este contexto, la Ley N° 32069 y su Reglamento regulan disposiciones generales y reglamentarias para el Registro Nacional de Proveedores, así como habilitando que, a través de directiva, se dicten disposiciones complementarias a fin de viabilizar las disposiciones regulatorias referidas al Registro Nacional de Proveedores.

Así pues, de acuerdo con lo señalado en el documento de la referencia –informe de sustento de la Directiva–, el propósito de dicho documento es establecer las disposiciones complementarias aplicables, a los procedimientos de inscripción, reinscripción, aumento de capacidad máxima de contratación, ampliación de categorías y trámites de restitución de la capacidad libre de contratación, actualización de información legal y financiera, declaración, regularización y modificación de récord de obras, suspensión temporal y retiro definitivo del proveedor en el Registro Nacional de Proveedores; cuya finalidad es orientar a los

proveedores y entidades contratantes sobre los procedimientos y trámites que se siguen ante el Registro Nacional de Proveedores.

Siendo ello así, la propuesta de Directiva es una disposición normativa emitida a fin de complementar e implementar el Reglamento de la Ley N° 32069, y que permite el desarrollo y funcionamiento del Registro Nacional de Proveedores, el cual es administrado por el OSCE y será administrado por el OECE, siendo que dicha entidad forma parte del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Por lo expuesto, no resulta obligatorio realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante respecto a la presente propuesta, por encontrarse en un supuesto de excepción conforme al Reglamento de la LGMCR.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

El impacto de la presente norma no solo debe evaluarse en términos del costo económico y presupuestal del Estado, sino también en los beneficios tangibles e intangibles que genera. Maxime si conforme a lo indicado en la exposición de motivos del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF⁵, los beneficios que trae el nuevo marco normativo contribuirán a mejorar las contrataciones públicas y por lo tanto la calidad de los bienes, servicios y obras que usarán o recibirán los ciudadanos, además de coadyuvar a la consecución de las finalidades y/o metas de las entidades contratantes.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta se dicta como complemento y desarrollo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Asimismo, conforme ya se sustentó líneas arriba, a partir de la vigencia de la Ley N° 32069 y su Reglamento, resulta pertinente una nueva regulación complementaria a través de directiva así como disponer la derogación de la Resolución N° 030-2020-OSCE/PRE, que formaliza la aprobación de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD “Procedimientos y trámites ante el Registro Nacional de Proveedores”.

⁵ Ver en: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2025/Enero/22/EXP-DS-009-2025-EF.pdf>.